SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 7 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 5 de julio de 2013, interpuesta por **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**, comerciante, con domicilio en calle Tres Poniente número 1153, comuna de Maipú, en contra de **HIPERMERCADO LIDER**, supermercados, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Tres Poniente número 900, Maipú.

Señala que el día 9 de enero de 2013, en circunstancias que se dirigió al supermercado Lider ubicado en Avenida Tres Poniente número 900, de esta comuna, junto a una vecina para comprar mercaderías, recorriendo los pasillos del citado establecimiento y que cuando llegó al sector lácteos avanzó unos metros resbalando debido a que unos yogurts estaban derramados en el piso y por el brillo de la luminaria no se percató de su existencia. Indica que en el lugar no había señaletica alguna y que producto de la caída se azotó la cabeza contra el piso sintiendo un fuerte dolor en la cervical. Señala que entonces se acercó mucha gente a prestarle ayuda quienes trataron de pararla, llegando minutos más tarde el guardia de seguridad para luego ser trasladada al Hospital del Profesor donde fue atendida de urgencia, donde además recibió un tratamiento kinesiologico pagado por la denunciada. Refiere que los dolores no le han permitido llevar una vida normal como vendedora y que en opinión de otros médicos, lo aconsejable es una operación.

Exige, por último, se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496.

En su demanda civil indemnizatoria exige el pago de $15.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

17 ENE 2014

51
CINCUENTA
Y
NUEVE

2.- A fojas 14, notificación de la denuncia y demanda de fojas 7 y siguientes con su proveído de fojas 13 a **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**.

3.- A fojas 15, lista de testigos de la denunciante.

4.- A fojas 34, y con fecha 27 de agosto de 2013, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**, denunciante y demandante, representada por **DANIEL BUSTAMANTE CARRIEL**, abogado y en rebeldía de **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**. La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda. Se presentó prueba testimonial y documental, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 7 y siguientes se refiere a que si **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, cumplió con la obligación legal de ofrecer seguridad en el consumo de bienes o servicios, incurriendo, en caso contrario, en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

SEGUNDO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos y, especialmente, de los documentos acompañados por la denunciante a fojas 1 y siguientes y a fojas 17 y siguientes que dan cuenta de la veracidad de los hechos descritos en la denuncia de autos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, incumplió su obligación legal de ofrecer un servicio seguro libre de riesgos para la denunciante produciéndole daños, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 3 letra d) y 23 ambos de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

60
setenta

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA, en contra de HIPERMERCADO LIDER, representada por OSCAR ORTEAGA de fojas 7 y siguientes:

TERCERO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **OSCAR ORTEAGA**, deberá éste responder de los perjuicios ocasionados a **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

CUARTO: Que la demandante **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por **HIPERMERCADO LIDER**:

1) A fojas 1, copia de Carta Garantía número 0974 de fecha 29 de enero de 2013, por la que Ad Super Hiper Ltda. garantizó el pago de los gastos médicos de urgencia de la denunciante.

2) A fojas 2, boleta de Cobro de Prestaciones Según Convenio de Clínica Hospital del Profesor de fecha 30 de enero de 2013 a nombre de "D y S cliente accidentado", por diez sesiones y dos evaluaciones de kinesiología.

3) A fojas 3, Recibo Caja de fecha 30 de enero de 2013 del Hospital del Profesor, Centro Médico Maipú por atención de Kinesiología número 13577 del paciente Brisso Figueroa Maria.

4) A fojas 4, copia de Calendario de Citas Paciente Kinesiología, número de reserva 117907 para Brisso Figueroa, María Isabel de fecha 30 de enero de 2013.

5) A fojas 5, Recibo Caja de fecha 6 de febrero de 2013 del Hospital del Profesor, Centro Médico Maipú a nombre de Brisso Figueroa María.

6) A fojas 6, boleta de Cobro de Prestaciones Según Convenio a nombre de "D y S clientes accidentados" de fecha 06 de febrero de 2013.

7) A fojas 17, Resonancia Magnética Columna Dorsal Lumbar de fecha 09 de enero de 2012 de doña María Isabel Brisso Figueroa.

8) A fojas 18, TAC de Cavidades Perinasales de fecha 23 de enero de 2013 de paciente Brisso Figueroa María Isabel.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

9) A fojas 19, copia de Certificado de Dr. Andrés Fernandois Vohringer, paciente Brisso Figueroa María Isabel, de fecha 16 de enero de 2013, por la que se le deriva a atención por otorrino por contusión nasal.

10) A fojas 20, copia de receta médica a nombre de María Brisso firmada por el doctor Marco A. Bejar Pinedo de fecha 6 de febrero de 2013.

11) A fojas 21, copia de receta médica a nombre de Brisso Figueroa María Isabel firmada por el doctor Álvaro Cordovéz Pérez, de fecha 5 de marzo de 2013.

12) A fojas 22, copia de receta médica a nombre de Brisso Figueroa María, artrosis cervical, firmada por el doctor Álvaro Cordovéz Pérez, de fecha 5 de marzo de 2013, Tramadol gotas 100 mg, 10 gotas cada 8 horas.

13) A fojas 23, copia de receta médica a nombre de Brisso Figueroa María, artrosis cervical, firmada por el doctor Álvaro Cordovéz Pérez, de fecha 5 de marzo de 2013, Omeprazol 20 mg, 1 al día.

14) A fojas 24, copia de receta médica a nombre de Brisso Figueroa María, firmada por el doctor Álvaro Cordovéz Pérez, de fecha 30 de enero de 2013, Talflex 100 mg, 1 cada 12 horas por 7 días y Reflejan 5 mg, 1 en la noche.

15) A fojas 25, copia de receta médica a nombre de Brisso Figueroa María firmada por el doctor Álvaro Cordovéz Pérez, de fecha 30 de enero de 2013, Flector Gel, 1 tubo, uso local.

16) A fojas 26, copia de receta médica a nombre de María Brisso, firmada por el doctor Marco A. Bejar Pinedo.

17) A fojas 31, copia de receta médica a nombre de María Brisso Figueroa de fecha 9 de enero de 2013, firmada por el doctor Serafín Moron Vannucci de la Clínica Hospital del Profesor, Celebra, Paracetamol, Tensodor y Nefersil.

QUINTO: Que estos documentos no fueron objetados por la parte de **HIPERMERCADOS LIDER**, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

62
sesenta
y
dos

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

SÉXTO: Que habiéndose llevado a efecto el comparendo de contestación y prueba a fojas 34 y siguientes, la demandante **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**, rindió a fojas 34, la prueba testimonial de **Digna Celia Ramos Espinoza** quien señaló que el día del accidente acompañó a la demandante a realizar compras en el establecimiento denunciado y que en el lugar, específicamente, en uno de sus pasillo, había un carro llevado por dos señoras que gritaron que se había caído una persona por lo que se acercó al lugar dándose cuenta que se trataba de la denunciante y que entonces se puso muy nerviosa y gritó por ayuda acercándose al lugar el jefe de guardias. Declara que la denunciante y demandante estaba muy doblada en el suelo y que no pudo levantarla y que ella tenía la frente colorada y que luego de aplicarle hielo en su rodilla y en su frente la trasladaron al Hospital del Profesor donde ella la acompañó. Afirma que en el lugar del accidente se percató que había yogurt derramado en el suelo lo que provocó la caída de la denunciante. Expresa además que no había señales de advertencia en el sector en que ocurrió la caída.

SÉPTIMO: Que la demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de $15.000.000.- Al respecto puede señalarse genéricamente que la obligación de resarcir el daño moral en el ámbito contractual puede nacer de la obligación de prever la seguridad, como obligación tácita y distinta a la principal, en aquellos actos en que la Ley obliga al deudor a resguardar la seguridad del actor. Así ocurre, por ejemplo, en el acto de consumo cuando el legislador establece que son derechos básicos del consumidor la seguridad en el consumo de bienes y servicios. Este derecho, que resguarda la seguridad de consumidor desde que éste ingresa a un establecimiento comercial, le resguarda en todo el acto de consumo por lo que no cabe duda a este sentenciador sobre su concurrencia para el caso *sub lite*.

Por su parte, y tratándose de la responsabilidad aquiliana, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral …" basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera…" (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la

63
SESENTA
Y
TRES

controversia y respecto de la cual este sentenciador ha logrado plena convicción respecto de su gravedad y persistencia y que consisten en el dolor y aflicciones físicas y psicológicas que sufrió la demandante por la negligencia inexcusable de la demandada, que redundaron en dolor y padecimientos.

Por las anteriores consideraciones, y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador, son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 7 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de $8.000.000.- por dicho concepto.

OCTAVO: Que es un hecho que variará el valor de la moneda entre la fecha en que se avaluaron los daños y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley 19.496, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución resuelta por el juez se haga efectiva.

NOVENO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria Titular del Tribunal.

64
Sesenta y cuatro

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

DECIMO: Que la demandada de **HIPERMERCADO LIDER,** representada por **CRISTIAN ARTEAGA,** ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 7 y siguientes, condénese a **HIPERMERCADO LIDER,** representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, al pago de una multa de 50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Segundo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 7 y siguientes presentada por **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA** en contra de **HIPERMERCADO LIDER,** representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, condenándosele a pagar la suma de $8.000.000.- (ocho millones de pesos) por concepto de daño moral o extrapatrimonial, que ésta parte deberá pagar a **MARÍA ISABEL BRISSO FIGUEROA**.

La indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada, hasta el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización. La indemnización de $8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral, así reajustada, se aumentará con el interés legal del 6% anual, entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria Titular del Tribunal.

65
sesenta y cinco

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, **HIPERMERCADO LIDER**, representada por **CRISTIAN ARTEAGA**, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL Nº 4251-2013

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS,** JUEZ.

AUTORIZADA POR **CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI,** SECRETARIA.

HF

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, once de junio de dos mil catorce.

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fs. 88 y concedido a fs. 92, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil catorce, escrita a fs. 58 y siguientes.

Devuélvase.

N° 607-2014.

En Santiago, a once de junio de dos mil catorce, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Maipú, dieciséis de Junio de dos mil catorce

Cúmplase.

(S)

REGISTRADA

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 96 vta que dirigí al DANIEL BUSTAMANTE I.

17 JUN. 2014

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 96 vta que dirigí al BEGOÑA CARRILLO J.

17 JUN. 2014